

Accidente De Transito Rubros Indemnizatorios

JURISPRUDENCIA

Accidente de tránsito. Rubros indemnizatorios

Se eleva el

monto de condena, y se confirma el resto de la sentencia que hizo lugar a la demanda por los daños y perjuicios que sufriera la accionante al ser embestida por un microómnibus cuando se encontraba cruzando la calle. En Buenos Aires, a 12 de agosto de dos mil diecinueve, encontrándose reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala ?L? de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de pronunciarse en el expediente caratulado ?V M N c/ M R A y otros s/ daños y perjuicios? de acuerdo al orden del sorteo la Dra. Pérez Pardo dijo: I.-Contra la sentencia dictada a fs. 396/414, recurren a fs. 416 la actora, por lo agravios de fs. 466/484, cuyo traslado fue contestado a fs. 516/520 y 522; la citada -Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros- a fs. 421, por los agravios de fs. 486/491, cuyo traslado fue contestado a fs. 509/514; y la demandada Transportes Automotores de Pasajeros Siglo Veintiuna S.A. a fs. 422, por los fundamentos de fs. 493/499, cuyo traslado fue contestado a fs. 501/507.- II.- En la instancia anterior se hizo lugar parcialmente a la demanda y se impusieron las costas del proceso a los accionados vencidos, R A M y Transporte Automotores de Pasajeros Siglo Veintiuno S.A., haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, en la medida del seguro. Ello en virtud de que el día 4 de julio de 2012, en horas del mediodía -aproximadamente las 13.25 hs.- mientras terminaba de cruzar en forma atenta y reglamentaria, por la senda peatonal, la Avenida Francisco Beiró, en la esquina de la intersección con la calle Calderón de la Barca, fue atropellada por un micrómnibus de la línea 181, interno 222, dominio ..., de propiedad de la sociedad accionada, conducido por el codemandado R A M, quien circulaba por la calle Calderón de la Barca; al intentar una maniobra de giro, impactó sobre la actora, desplazándola y arrojándola sobre el pavimento. La Sra. V fue asistida por el SAME y trasladada al Hospital Vélez Sarfield, donde recibió tratamiento. Para decidir como lo hizo la a quo aplicó el art. 1109 y 1113 del C.C. y consideró que los emplazados no lograron probar ningún eximente que rompiera el nexo causal y por el cual los accionados no debieran indemnizar. La actora se agravió con relación a los montos fijados por la a quo respecto de la incapacidad sobreviniente, tratamiento psicoterapéutico, gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica, daño moral; y por la denegación de la partida solicitada para tratamientos médicos futuros; por la declaración de oponibilidad de la franquicia del seguro y por la tasa de interés dispuesta en la sentencia. La aseguradora se agravió por los montos establecidos en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, daño moral y gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica; por la aplicación de intereses que dispone la sentencia y respecto de la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839, denegada en primera instancia. La demandada se agravió por los montos establecidos en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, daño moral y gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica; y por la aplicación de intereses que dispone la sentencia. III.- En primer lugar debo señalar que tendré en cuenta la normativa vigente al tiempo en que sucedieron los hechos, por cuanto los efectos de las relaciones jurídicas se rigen por la ley vigente al momento en que éstas se producen (conf. art. 7 CCyC; Kemelmajer en ?La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes?, pág. 32 y sgtes., ed. Rubinzal - Culzoni). Asimismo, debo recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba; sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros). IV.- Atento las quejas planteadas, no habiéndose apelado lo atinente a la responsabilidad, analizaré a continuación los agravios vertidos respecto de la cuantía de los rubros cuestionados. a) La sentenciante fijó para M N V la suma de pesos noventa y seis mil (\$96.000) por incapacidad sobreviniente; la de pesos treinta mil (\$30.000) para tratamiento psicoterapéutico y desestimó la solicitada para tratamiento médico futuro. La incapacidad sobreviniente se configura cuando se verifica una disminución en las aptitudes tanto físicas como psíquicas de la víctima. Esta disminución repercute en la víctima tanto en lo orgánico como en lo funcional, menoscabando la posibilidad de desarrollo pleno de su vida en todos los aspectos de la misma, y observándose en el conjunto de actividades de las que se ve privada de ejercer con debida amplitud y libertad. Estas circunstancias se proyectan sobre su personalidad integral, afectan su patrimonio y constituyen inescindiblemente los presupuestos para determinar la cuantificación del resarcimiento, con sustento jurídico en disposiciones como las contenidas en los arts. 1068 y 1109 del Código Civil y las actuales 1737 a 1740 y conc. del CCyC. Por tanto, es claro que las secuelas permanentes, tanto físicas como psíquicas y sus correspondientes tratamientos, quedan comprendidos en la indemnización por dicha incapacidad. Ello se debe a que la capacidad de la víctima es una sola, por lo que su tratamiento debe efectuarse en igual modo. Bajo estos lineamientos entiendo que corresponderá analizar las

constancias y los dictámenes periciales de autos. Del acta testimonial obrante a fs. 1 de la causa penal anejada en fotocopias y que en este acto tengo a la vista, surge que la Sra. V tras ser arrollada por el colectivo conducido por el demandado M fue trasladada por una unidad del SAME al Hospital Vélez Sarfield, con diagnóstico presuntivo de "Código 1 (politraumatismo)". A fs. 207/211 se encuentra agregada la copia del libro de guardia del ya mencionado nosocomio, de donde surge el ingreso y atención médica brindada a la Sra. V. A fs. 336/340 dictaminó el perito médico legista y psiquiatra y destacó que la víctima le contó que luego del accidente le dolía mucho el cuerpo, especialmente la espalda y estaba muy asustada. Que se acuerda y se angustia mucho, ya no sale sola a la calle, que le da miedo y necesita que alguien la agarre del brazo cuando cruza la calle. Destacó el experto que la Sra. V posee un aspecto psíquico angustiado y deprimido. Que posee una ruptura de la cadena asociativa por la emergencia de pensamientos intrusivos en relación al accidente y de la angustia traumática. Que su afectividad se ve aumentada hacia el polo del displacer; sentimientos de minusvalía, de tristeza y de angustia. Insomnio, temor; sueños a repetición del accidente. Que posee trastorno de ansiedad y trastorno por estrés postraumático. En cuanto a la faz física del dictamen, el perito señaló que la señora presenta dolor a la palpación de la apófisis espinosas y de las apófisis mastoides. También que apreció dolor a la palpación de los músculos de la nuca y en el lugar de sus inserciones. Le refirió cefaleas a repetición. Que la Sra. V posee contractura muscular paravertebral bilateral. Diagnosticó que la víctima padece cervicalgia postraumática con dolor, cefaleas, con contractura muscular paravertebral bilateral dolorosa y reducción del rango de movilidad de la columna. Que padece lumbalgia con contractura muscular y reducción del rango de movilidad con cambios en la morfología estructural de la columna. También señaló una secuela de lesión de codo derecho con dolor, hipotonía e hipotrofia muscular. En cuanto a los porcentuales de incapacidad sobreviniente al hecho dictaminó que le corresponde un 4% por la cervicalgia, 10% por la lumbalgia y 2% por la secuela en el codo. Y en cuanto al aspecto psicológico indicó que le asiste un 10% de incapacidad permanente. No evaluó tratamientos futuros por el carácter de permanente de las secuelas. La parte actora solicitó explicaciones al perito a través de la presentación que efectuó a fs. 342, las que fueron evacuadas por el experto a fs. 347, estimando costos de tratamientos psicoterapéutico y médico futuros, tendientes a evitar el empeoramiento del cuadro. Estableció un costo aproximado de \$30.000 para cada uno de ellos. Por su parte, la aseguradora impugnó el informe pericial a fs. 370/371, frente a lo cual el perito de oficio ratificó en todo sus conclusiones. Y es atinado recordar que todo cuestionamiento a la tarea pericial debe tener tal fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se fundó el dictamen. El juez solo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, lo que no sucede en autos; máxime en consideración de que la quejosa refiere que la incapacidad de la actora es transitoria y, en consecuencia, no resarcible; lo que resuelta errado, por cuanto los dictámenes ya citados refieren a su carácter permanente. Siendo ello así y a la luz de lo estipulado en los arts. 386 y 477 del Código Procesal, ya citado, no cabe más que aceptar las conclusiones de los expertos y rechazar las críticas planteadas al respecto. Dicho esto, en lo atinente a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, entiendo que la indemnización no se determina con cálculos, porcentajes o pautas rígidas. Para supuestos como el de autos el monto indemnizatorio se rige por el actual art. 1746 y conc. del CCyC y queda librado al prudente arbitrio judicial, debido a que se trata de situaciones en que varían diferentes elementos a considerar, tales como las características de las lesiones padecidas, la aptitud para trabajos futuros, la edad, condición social, situación económica y social del grupo familiar, etc., siendo variables los parámetros que harán arribar al juzgador a establecer la reparación. En consecuencia encontrándose acreditadas las secuelas físicas permanentes y transitorias señaladas, teniendo en cuenta que al momento del siniestro de autos la víctima tenía aproximadamente 84 años, era jubilada y pensionada por viudez, en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Cód. Procesal, por considerar algo exigua la suma otorgada por la incapacidad sobreviniente (comprensiva de los gastos de tratamientos psicoterapéutico y médico futuros), propongo al acuerdo elevarla a la de pesos ciento sesenta mil (\$160.000).- b) En la sentencia de grado se fijó por daño moral para la Sra. V la suma de pesos setenta mil (\$70.000). Entiendo el daño moral alude a todo padecimiento y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima. Es un daño no patrimonial, es decir, todo perjuicio que no puede comprenderse como daño patrimonial por tener por objeto un interés puramente no patrimonial. También se lo ha definido como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos o presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica. A fin de cuantificar este ítem deben considerarse los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de las víctimas. En casos como el de autos, donde hay daños transitorios y permanentes acreditados, el daño moral surge "in re ipsa". En este sentido, aquellos y los dolores físicos que aún persisten, permiten considerar la entidad de las perturbaciones de índole emocional o espiritual que se produjeron en los tres actores y que deben ser resarcidas. La determinación del monto indemnizatorio se encuentra librada al

prudente arbitrio judicial, con amplias facultades para computar las particularidades de cada caso. En virtud de las consideraciones precedentes, y en uso de las facultades que confiere el art. 165 del Cód. Procesal, propondré la elevación de la suma fijada a la cantidad de pesos cien mil (\$100.000). c) Por gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica se fijó la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500); por gastos de traslados de determinó la suma de pesos mil doscientos (\$1.200). Si bien entiendo que no es necesaria su acreditación a través de recibos o facturas, sí deben guardar relación con las lesiones acreditadas por la víctima, quedando su monto resarcitorio librado al prudente arbitrio judicial. Cuando la asistencia fuera brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, resulta muy frecuente que los pacientes deban hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por aquellas. En virtud de ello, y teniendo en cuenta la historia clínica agregada, el dictamen pericial médico precedentemente analizado y particularmente la edad de la víctima, en uso de las facultades conferidas por el art. 165 Cód. Procesal, considero ajustado a derecho la suma fijada para este ítem. V.- La sentencia de grado declaró oponible a la actora la franquicia opuesta por Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros a la damnificada y ésta, en sus agravios, solicitó se declare su inoponibilidad. Entiendo que la solución brindada en la instancia anterior no resulta acertada. Es que comparto la doctrina emanada del fallo de esta Cámara de fecha 13/12/06 en los autos ?Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S. A. s/ daños y perjuicios? y ?Gauna, A. c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otros s/ daños y perjuicios? (La Ley 2007-A, 168; DJ 27/12/2006, 1244- RCyS 2007-I, 47), en los cuales se decidió que en los contratos de seguros de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme a la Resolución n 25.429/97, es inoponible al damnificado, sea transportado o no. Además, sobre el punto, coincido plenamente con los argumentos de la mayoría en el citado fallo plenario -a los cuales adherí en oportunidad de pronunciarme sobre la cuestión-. Si bien el instituto de la franquicia en sí misma no resulta inconstitucional, debe ponderarse en su aplicación concreta, considerando también las características de la actividad y del fenómeno asegurado, la totalidad de la normativa legal aplicable, las características frecuentes que asumen los fenómenos para todos los involucrados, para luego poder sacar conclusiones acerca del cumplimiento de los objetivos tenidos en mira por el legislador, no perdiendo nunca de vista que estamos considerando el transporte público de pasajeros y las circunstancias del caso puntual. Concretamente entiendo que no corresponde el uso de franquicias - obligatorias o no- en los contratos de seguros de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros; los daños producidos con motivo o en ocasión del transporte público de pasajeros no pueden tener la posibilidad de quedar sin una reparación integral ?a priori?, en violación de lo dispuesto por la ley de tránsito (art. 68, ley 24.449). Sobre el tema, el legislador a través de la ley 20.091, delegó en la S.S.N. la facultad de tomar decisiones generales y obligatorias respecto de los contratos que celebren las entidades aseguradoras. La mentada Resolución n° 25.429/97 -dictada como consecuencia del Decreto de emergencia n 260/97 del PEN- aprobó las condiciones contractuales para el riesgo de responsabilidad civil de vehículos automotores destinado al transporte público de pasajeros disponiendo que las aseguradoras ?deberán? adherirse expresamente a esta resolución, fijándose en el art. 4 del anexo II la franquicia o descubierto a cargo del asegurado, quien debe participar con un importe obligatorio a su cargo, de \$ 40.000. Sigo pensando que prohibir que las aseguradoras y las empresas de transporte puedan, si lo desean, contratar seguros de responsabilidad civil por daños inferiores a los \$40.000 importa desnaturalizar la propia ley de seguros y el seguro obligatorio impuesto por la ley de tránsito (arts. 109 y 118 de la ley 17.418 y art. 68 de la ley 24.449) así como el criterio de reparación integral admitido por los arts. 1077, 1078, 1079 y conc. del Cód Civil que resulta concordante con la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 2 y 11) y Declaración Americana de los Derechos Humanos (art. 1, 3, 5, 25 y 30) y con los actuales arts. 1740, 1741, 1745, 1746 y conc. del CCyCN. En este sentido no puedo dejar de mencionar el criterio adoptado por el actual Código Civil y Comercial de la Nación para el artículo 1292, sobre contrato de transporte de personas -de aplicación analógica a los fines de la presente cuestión de inconstitucionalidad de la franquicia obligatoria- al señalar que ?las cláusulas que limitan la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales se tienen por no escritas?. Estas normativas de derechos humanos de raigambre constitucional obligan a la reparación a la víctima de modo integral, de los daños ilegítimamente producidos; el concepto es receptado por nuestro código civil anterior y el actual; y por tratarse de una actividad riesgosa, la ley de tránsito impone el seguro obligatorio que cubra daños a terceros transportados o no. Una norma que reglamente el ejercicio de ese derecho a la reparación integral de las víctimas, no puede desnaturalizarlo al punto de impedir que la víctima pueda ir contra el/los deudores con mayor capacidad económica para solventarlos, sin perjuicio de las acciones o ajustes que posteriormente puedan darse entre asegurado y aseguradora en función del patrimonio e ingresos del primero, cuota mensual del premio, antigüedad en la contratación del seguro, antecedentes siniestros, de la unidad, etc. Tratándose en el caso de un siniestro que involucra como codemandados a una empresa de transporte público de pasajeros y su citada en garantía, y superada la situación de emergencia crítica socio-económica de nuestro país que hace que en la actualidad el Estado Nacional esté replanteando toda su política de subsidios a quienes han logrado

obtener y mantener desde el 2001 una actividad sustentable con patrimonios o ingresos importantes y permanentes -como es el caso de las aseguradoras de transporte de pasajeros- llego al convencimiento que el modo jurídico de articular todos estos intereses en juego es permitir que la víctima o sus herederos puedan ir contra las partes del proceso a quienes considere que en modo más rápido y eficaz puedan solventar, al menos, los daños a su integridad personal (incapacidad sobreviniente y daño moral) a los cuales asigno prioridad indemnizatoria por encima de otros daños a bienes del patrimonio; impedirlo no deja de ser un trato cruel hacia la víctima o causahabientes que -como en el caso- tenían escasos ingresos (ver beneficio de litigar sin gastos). La vida humana tiene protección constitucional aunque expresamente no se lo consigne y se entienda comprendido en el art. 33 como derecho implícito. La vida y la integridad personal (física, psíquica y moral) debe ser respetada por los Estados y receptada por su derecho interno y la interpretación que se pueda dar a estas convenciones internacionales no puede limitar el goce a ejercicio de cualquier derecho, ni excluir o limitar el efecto que puedan producir. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá (1948) ya señala que todo Ser Humano tiene derecho a la vida, a la libertad ya a la seguridad de su persona (art. 1), piedra fundamentalmente de todo el sistema jurídico pues por un lado, sin vida humana no hay ser humano; pero además la seguridad, busca garantizar que esa vida pueda desarrollarse en plenitud y la normativa legal debe estar orientada no solo a condenar que se prive o altere arbitrariamente la integridad personal sino también a facilitar o asegurar el pago de las indemnizaciones respectivas, circunstancia que en mi visión, no permite el monto alto de la franquicia impuesto como obligatorio por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Todo el plexo normativo de raigambre constitucional (art. 75, inc. 22 C.N) impone y hace asumir a nuestro Estado deberes de respeto a la integridad personal y ello tiene relevancia cuando las personas son víctimas de hechos ilícitos como los aquí analizados; su defensa no debe ser sólo declarativa sino que deben tenerse en consideración en lo que del Estado dependa. Como se advierte, la Superintendencia de Seguros de la Nación, que rige un aspecto clave del proceso indemnizatorio de los daños a la integridad personal, de quienes se ven obligados a utilizar medios de transporte público, no está exenta del cumplimiento de esas obligaciones o deberes, pues lo que decida impactará seguramente en el proceso de percepción afectiva de esas indemnizaciones. Este criterio es aplicable aún frente a la clara normativa del art. 1 y 2 del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación. La fijación de un monto alto en una franquicia impuesta como obligatoria para vehículos afectados al transporte público como sucede en el caso - obsta a la pronta percepción de la indemnización por daños personales de los usuarios de ese servicio, quienes, pese a tener la protección del art. 42 C.N. y de la ley 24.240, frente al accionar dañoso de la empresa ven dificultada la percepción de esas sumas por parte de las aseguradoras, lo cual genera por sí mismo un perjuicio concreto a la víctima, desde que ambos condenados no han abonado ni ofrecido abonar las sumas debidas. Cabe recordar que el acceso a la justicia es un concepto más amplio que el acceso a la jurisdicción, porque aquella noción condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como directrices político-sociales, en cuya virtud el Estado debe ofrecer y realizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, en las mejores condiciones posibles de acceso económico y de inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte retórica sino práctica (conf. Petracci, Enrique S. en "Acceso a la justicia", LL, sup. act. 27/05/2004). Por esta razón entiendo que la franquicia vigente importa un escollo real, un obstáculo jurídico o normativo para las víctimas y/o deudos en la realización del valor justicia, y corresponde precisamente a los jueces garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables. Por otra parte, si bien la ley de seguros -que entró en vigor en 1968- expresa en el tercer párrafo del artículo mencionado que la sentencia será ejecutable contra el asegurado "en la medida del seguro", debe considerarse que posteriormente se sancionó la ley de tránsito 24.449 -que comenzó a regir en el año 1995- en cuyo artículo 68 dice expresamente que todo automotor "debe estar cubierto por seguro ... que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no". Esta norma legal posterior, no impone límite en el seguro para responder a terceros, sean o no transportados, dando a entender que el seguro debe cubrir la totalidad de esos daños. Consecuentemente, ésta es la "medida del seguro" mínimo y obligatorio que impuso la ley de tránsito a tal actividad. Por tal razón, las aseguradoras deben responder frente a los terceros en estos supuestos y en esta medida de cobertura de todos los daños a terceros -transportados o no- por así expresarlo el art. 68 de la ley de tránsito (conf. voto en disidencia en los autos "Vega, Adolfo c/ Villa Galicia - San José S.R.L. s/daños y perjuicios", exp. n° 66.285 y "Cabrera, María c/ Díaz Daniel s/daños y perjuicios", exp. n° 66.347). A ello cabe agregar lo expresado por mi colega Dr. Liberman en su aclaraciones al votar en los autos "Correa c/ Expreso s/ daños y perjuicios", expte. n° 65.088 (41.233/02), en cuanto a que el efecto relativo de los contratos no es una defensa que permita dañar con inmunidad a terceros. Los contratos pueden afectar indirectamente a otros, con una tendencia a no asumir las externalidades negativas. Es entonces el Estado el que regula esas externalidades poniendo límites más o menos extensos al programa contractual (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Las normas fundamentales de Derecho privado", Rubinzal - Culzoni Editores, 1995, pág. 464). Las empresas de seguros, al generar con su actividad empresaria una cadena de comercialización del servicio público del autotransporte, han contribuido a la generación de una actividad de riesgo, con las inherentes responsabilidades que surgen del art. 42 de la Constitución nacional, y 40 de la ley 24.240. Desde otra óptica centrada en la empresa de transporte, los

preceptos tuitivos del sistema de defensa del consumidor abarcan no sólo al que paga un bien o servicio, sino a todo aquél que se sirve de él (Lorenzetti, ¿Consumidores?, Rubinzal - Culzoni, 2003, pág. 107), de modo que la responsabilidad solidaria del art. 40 de la ley 24.240 se expande como principio general, porque así lo impone la realidad y la necesidad de protección. La interpretación debe hacerse en forma amplia, extensiva a otros supuestos no previstos (conf. Farina, ¿Defensa del consumidor y del usuario?, Astrea, 2004, pág. 1 y 28, p. 20). El art. 40 no es una norma excepcional, acotada, susceptible de interpretaciones restrictivas. Por el contrario, la responsabilidad indistinta de todo aquél que integra una cadena de comercialización es un principio general del Derecho, favorable a cualquier dañado, sea o no consumidor. Además, el art. 118 de la ley de seguros ha sido implícitamente modificado en su alcance por la posterior ley 24.449, teniendo en cuenta que el art. 68 de ésta establece la obligatoriedad de contar con seguro de responsabilidad civil sin franquicia para las víctimas, sean transportadas o no en el transporte público de pasajeros y en especial si -como en autos- hay daños personales. Los daños producidos ilegítimamente por el asegurado son la causa de la obligación de abonar de la aseguradora, y los límites al interés asegurable deben ser razonables para merecer respeto. Pese a encontrarse cuestionadas desde hace muchísimo tiempo, las aseguradoras -en estos autos como en otros muchos- no han intentado siquiera probar su irresponsabilidad actual, fundándose sólo en la existencia de la norma de la Superintendencia de Seguros. Deseo citar aquí a mi colega Dr. Liberman en su voto en autos ¿Sánchez, Sergio c/ Duvi Sociedad Anónima y otros s/ daños y perjuicios? (expte. n° 94.924/07) de esta Sala, cuando expresa que el seguro de responsabilidad nace en forma voluntaria (...y clandestina, ver Morandi, op. cit., pág. 385), y su finalidad es, también por principio, mantener indemne el patrimonio del asegurado. Pero cuando leyes generales de orden público, como son las de tránsito, hacen obligatorio tomar un seguro de responsabilidad civil, el tomador lo hace tanto para cumplir la ley cuanto mantener indemne su patrimonio. O sea que contratar seguro deja de ser un acto jurídico en el solo interés de los contratantes, se convierte en un contrato en interés de la comunidad, en el que está en juego el orden público. Beneficiario deja de ser exclusivamente quien podría ver agredidos sus bienes económicos. Básicamente pasa a ser beneficiario la potencial víctima, el sujeto pasivo del daño, a quien la ley ha tenido en mira al compeler la contratación de seguro. También dice que en ese andarivel Sobrino entiende que son consumidores de seguro tanto el asegurado cuanto el damnificado (Sobrino, Waldo A. R., ¿Seguros y Responsabilidad Civil?, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2003, pág. 25, con cita de Caballero Sánchez, y pág. 31; ver nota 41 en que cita al mismo). Y afirma que "la tésis de la ley es muy clara: si el seguro es obligatorio, ello implica que se quiere proteger a la víctima" (op. cit., pág. 35) de modo que se va aceptando cada vez con más generalidad que el seguro obligatorio cumple una importante función social, es un mecanismo de protección social para garantizar alternativas de reparación (conf. Halperin, Isaac: Prólogo a la primera edición, en Halperin - Barbato, ¿Seguros...?, ed. LexisNexis, 3a. ed. act., 2001, pág. XII; Morandi, ¿Estudios...?, cit., pág. 386 y sig.; Trigo Represas, L.L. 2007-B, 995, y citas en nota 30; Pagés Lloveras, L.L. 2004-E, 1459 y citas de Gabriel Stiglitz y Echevesti, y Ghersi en nota 21). Coincido con mi colega cuando expresa en dicho voto que la resolución 25429 -y sucesivas equivalentes- es inconstitucional formal y genéticamente, y por sustancia (conf. Rubén Stiglitz, L.L. 2004-F, 1214; Stiglitz y Compiani, L.L. 2005-E, 1322; J.A. 2006-III-1028; Frick Rotela y García Villalonga; L.L. 2005-E, 929). La contratación de seguro ya era obligatoria para el transporte automotor desde la ley 12.346; siguió siéndolo -con mayor generalidad- a partir del decreto 692/92, exigencia mantenida en la ley 24.449. Pero fue derogada en los hechos, para casi todo el espectro de accidentes de tránsito, por esta mera resolución. Todo ello, con mayor razón si se repara en el criterio actualmente adoptado por la Superintendencia de Seguros de la Nación al sancionar la nueva normativa aplicable a partir de Septiembre/2016 (ver Resolución 39927). Por todas estas consideraciones entiendo que deben acogerse estos agravios de la apelante y modificar la sentencia apelada haciendo inoponible a la parte actora la franquicia opuesta por la aseguradora. V.- Los intereses se fijaron desde el día del accidente (4 de julio de 2012) hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con excepción de las partidas fijadas para tratamientos psicológico o médico futuros. Cuestionó la actora esta decisión por considera que la tasa pautaada es exigua por lo que requiere se fije una mayor; la aseguradora propone la aplicación de una tasa pura del 8% anual y la demandada sostiene que corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el BCRA. Aquí, tratándose de una consecuencia no agotada de una relación jurídica que diera origen a la demanda (art. 7 CCyCN) corresponde confirmar los intereses a la tasa activa desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago, pues por imperio del art. 768 del Cód. Civil y Comercial, la tasa para liquidarlos nunca podrá ser inferior a aquella, ya que ante la falta de pago en tiempo y dada las actuales circunstancias económicas, otra solución iría en desmedro del principio de reparación plena del daño causado al cual se refiere el art. 1740 Cód. Civil y Comercial (conf. CNC Sala B, ¿Cisterna c/ Lara s/ ds. y ps.? del 9/11/2017 , en RCyC n° 4, abril 2018 , pág.209). Nótese que si bien el BCRA no ha reglamentado una tasa de interés moratorio para estos casos, judicialmente se ha suplido dicha omisión. Con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, regía el art. 622 del CC, y la doctrina emanada del fallo de esta Cámara en los autos ¿Samudio de Martinez c/ Transporte Doscientos setenta SA s/ daños y perjuicios? del 20/4/2009 - que fue obligatoria mientras rigió el art. 303 del CC y luego se impuso

por su fuerza de convicción - por la cual correspondía aplicar intereses moratorios a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta el efectivo pago. Su aplicación tenía lugar aún cuando el juez estimara ciertos rubros indemnizatorios a valores actuales para preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización, pues ello no significaba que los jueces actualizaran los montos de la demanda o aplicaran índices de depreciación monetaria que se encontraban prohibidos desde la sanción de la ley 23.928 (1991). Si bien el fallo preveía como excepción que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia, implicara una alteración del significado económico del capital de condena que configurara un enriquecimiento indebido, en mi criterio para que ello resultara procedente debían darse ciertos supuestos, como ser la derogación de las leyes como la aludida 23.928- mantenida en el art. 4° de la ley 25.561 - que prohibían toda indexación, actualización monetaria o repotenciación de deudas; y la existencia de otros recaudos que debían solicitarse y acreditarse debidamente por el interesado, como ser la coexistencia de enriquecimiento de una parte y empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, e inexistencia de una justa causa que avalara la variación operada entre los patrimonios del deudor moroso y del acreedor que altere el significado económico del capital de condena, por aplicación de una tasa distinta a la activa en el cálculo de los intereses moratorios (conf. fundamentos que suscribí en el plenario mencionado; también CNC Sala K, ?Hausbauer c/ Iriarte? del 8/7/2013 en LL Online AR/JUR/41876/2013). De modo que desde antes de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sostenía la aplicación de la tasa activa para todas las partidas indemnizatorias, desde el hecho - en que se produjo la mora - hasta el efectivo pago, sin que la fijación de partidas indemnizatorias a valores actuales importe un extremo que obste a la aplicación de la doctrina ?Samudio?. (ver también CNCivil Sala H, ?S.,N c/ E del C y otros s/ da. Y pj? del 15/2/2016 en La Ley Online ,AR / JUR / 5218 / 2016). Entiendo que aún cuando puede argumentarse que la obligación de resarcir constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, existía consenso a partir de la sanción de la ley 23.928, en que los montos liquidados por quien reclama resarcimiento, constituyen parámetros que deben respetarse en acatamiento al principio de congruencia, salvo lo que en más o en menos surja de la prueba producida en el proceso (conf. voto en disidencia de Zannoni, ?Villalba c/ Montana? del 28/4/2009, en La Ley Online AR/ JUR/12069/2009). Lo que se debe no es una suma determinada, sino la compensación que el acreedor tiene derecho a percibir por el daño sufrido, y que es fijada por el juez en dinero al dictar sentencia; pero el hecho de tratarse de una deuda de valor no implica que la fijación del quantum contenga mecanismos de actualización o cualquier otro que configure una repotenciación o indexación de deuda, que se encuentra prohibida (conf. CNCivil Sala K, ?Hausbauer c/ Iriarte? del 8/7/2013 ya citado). Por todas estas consideraciones, entiendo que corresponde que todas las partidas indemnizatorias devenguen intereses desde el hecho (04/07/12) hasta el efectivo pago, conforme a la tasa activa que preveía el fallo ?Samudio? y mantiene el BCRA para las operaciones de descuento a sus clientes que brinda el Banco de la Nación Argentina. Por otra parte, y a fin de asegurar el cumplimiento en plazo de la sentencia, voy a proponer al acuerdo que, además de los intereses impuestos, se paguen intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del fallo ?Samudio?, sólo en el caso de demora en el pago de la condena en el plazo establecido, desde esa fecha y hasta el efectivo pago (conf. esta Sala, expte n° 21.656/09 ?Chivel, Francisco Alberto c/ Venturino, Gustavo s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)? del 28/5/2014). VI.- En suma, si mi voto fuera compartido, propongo modificar parcialmente la sentencia: 1) elevar la partida por incapacidad sobreviniente a la suma de pesos ciento sesenta mil (\$160.000)(comprensiva de los gastos de tratamientos psicoterapéutico y médico futuros); 2) Elevar la partida fijada por daño moral a las sumas de pesos cien mil (\$ 100.000); 3) Declarar inoponible a la parte actora la franquicia opuesta por la aseguradora; 4) Disponer que además de los intereses impuestos, se paguen intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del fallo ?Samudio?, sólo en el caso de demora en el pago de la condena en el plazo establecido, desde esa fecha y hasta el efectivo pago; 5) Diferir el planteo introducido respecto del art. 61 de la ley 21.839 para el momento en que haya liquidación definitiva, esta sala entienda sobre los recursos interpuestos con relación a las regulaciones de honorarios y se fijen los de alzada; 6) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de agravios; 7) Costas de Alzada a la demandada y su citada en garantía, atento al resultado de las apelaciones (art. 68, Cód. Procesal). Por razones análogas a las expuestas por la Dra. Pérez Pardo, la Dra. Iturbide vota en el mismo sentido.- El Dr. Liberman no firma por encontrarse recusado a fs.464 (art.109 RNJ).- Con lo que terminó el acto.- Firmado: Marcela Pérez Pardo y Víctor Fernando Liberman. Es copia fiel del original que obrar en el Libro de Acuerdos de esta Sala. María Claudia del C. Pita Secretaria de Cámara Bue nos Aires, de agosto de 2019. Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el tribunal decide: 1) elevar la partida por incapacidad sobreviniente a la suma de pesos ciento sesenta mil (\$160.000)(comprensiva de los gastos de tratamientos psicoterapéutico y médico futuros); 2) Elevar la partida fijada por daño moral a las sumas de pesos cien mil (\$100.000); 3) Declarar inoponible a la parte actora la franquicia opuesta por la aseguradora; 4) Disponer que además de los intereses impuestos, se paguen intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del fallo ?Samudio?, sólo en el caso de demora en el pago de la condena en el plazo establecido, desde esa fecha y hasta el efectivo pago; 5) Diferir el planteo introducido

respecto del art. 61 de la ley 21.839 para el momento en que haya liquidación definitiva, esta sala entienda sobre los recursos interpuestos con relación a las regulaciones de honorarios y se fijen los dealzada; 6) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de agravios; 7) Costas de Alzada a la demandada y su citada en garantía, atento al resultado de las apelaciones (art. 68, Cód. Procesal). El Dr. Liberman no firma por encontrarse recusado (art. 109 del RJN). Difiérese conocer los recursos deducidos por honorarios y los correspondientes a la alzada para cuando exista liquidación aprobada. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia está sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo, del Código Procesal y art.64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Marcela Pérez Pardo Gabriela
Alejandra Iturbide 043701E